

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por **PEDRO NORBERTO FORERO LÓPEZ** contra **CONCEJO DE NEIVA**

Radicado: 11001-40-03-038-2024-00007-01

Ingresó 7-02-2024

Se procede por parte del despacho a decidir la IMPUGNACIÓN al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C., de 23 de enero de 2024, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PEDRO NORBERTO FORERO LÓPEZ** contra el **CONCEJO DE NEIVA**.

ANTECEDENTES

Pedro Norberto Forero López, promovió acción de tutela contra el concejo de Neiva, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, de participación, petición, y trato igualitario, en aras del amparo, solicita al Juez de tutela ordene lo siguiente:

- (i) Al Concejo de Neiva, realizar la entrevista al suscrito como aspirante al cargo de personero municipal de Neiva, en las condiciones previstas en el artículo 170, y demás normas concordantes (Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015, Ley 906 de 2009).
- (ii) A las Directivas y miembros en general del Concejo Municipal de Neiva, abstenerse de actuar con abuso o desviación de poder.
- (iii) Al presidente del Concejo Municipal de Neiva *dar respuesta a mi reclamación presentada el día 5 de enero contra la evaluación de la entrevista, para ello, que entregue las copias de todos los soportes de la entrevista del día 3 de enero de 2024, según lo pedido en los varios escritos presentados.*
- (iv) Al Concejo dar respuesta a la petición que presenté el *día 6 de enero de 2024, solicitando modificar y adecuar la resolución No. 004 de 2024.*
- (v) Al Concejo dar trámite legal a las recusaciones presentadas contra la Mesa Directiva, contra el concejal *Juan Yamith Sanabria, contra el psicólogo y personal de la Fundación Universitaria del Área Andina.*
- (vi) Al Concejo garantizar mi derecho a participar en el sentido de ser elegido en igualdad de condiciones respecto a los demás aspirantes al cargo de personero. Por ende, abstenerse de cualquier limitación, acto de parcialidad o abuso o desviación de poder, que afecte mis derechos.

- (vii) Al Concejo dar respuesta a mi petición de presentar entrevista virtual, debido a que actualmente laboró en Bogotá, y me resulta demasiado dispendioso viajar a Neiva, habida cuenta de los viajes producto de los trámites repetidos.
- (viii) Al Concejo resuelve el impedimento del *concejal Sanabria y la recusación del psicólogo y los empleados de la Fundación Universitaria del Área Andina.*

Peticiones que no fueron resueltas en la sesión del día 14 de enero, donde la Corporación tenía previsto resolver todos los impedimentos y recusaciones.

El actor relató que se encuentra inscrito al concurso de méritos para la elección del personero municipal de Neiva periodo 2024-2028, que obtuvo una calificación de 87.145% en la prueba eliminatoria de conocimiento; que el día 2 de enero hogaño se publicaron las reglas de la entrevista la que fue llevada a cabo el día siguiente, sin embargo, manifiesta que por la publicación tardía no tuvo la oportunidad de conocer las reglas de la entrevista, seguidamente el concejo en la resolución 002-2024, decidió valorar nuevamente, cuatro competencias de la segunda prueba clasificatoria, *lo que para el accionante retrotrae el concurso a la segunda prueba ya superada.*

Argumenta que, como concursante en el segundo puesto de la evaluación, lo ubicaron con concursantes del final de la lista, todos ellos sin opción de competencia, por tener cómputos de ponderación muy bajos, sin probabilidad estadística de ganar; al día siguiente se publicaron los resultados otorgándole una nota de 31 puntos sobre 100, por lo que presentó reclamación que no fue atendida; a su vez el 4 de enero, *solicitó copia de todos los soportes de las relacionados con la entrevista, inclusive las videograbaciones tomadas con las dos cámaras utilizadas, petición que no ha sido atendida en igual sentido la reclamación presentada el 5 de enero.*

Aduce que el 6 de enero de 2024, se expidió la resolución No. 02 donde supuestamente se sanea el concurso, admite que se presentaron irregularidades y dejó sin efecto la entrevista, y se dispuso su repetición.

Fue programada la nueva entrevista para el día 10 de enero, la resolución establece que la evaluación la hará la Mesa Directiva, en contravía a lo dispuesto en la Ley 136 de 194, que dispone que la elección del personero la hace el concejo, *por lo que presentó escrito de recusación contra la mesa directiva, por las causales 1, 2 y 11 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011.*

El día 9 de enero, la plenaria del concejo decidió suspender el concurso y aplazar la entrevista que estaba prevista para el día 10 de enero.

Argumenta que no recibió notificación oficial, sino que se enteró por los medios de comunicación, que, en la sesión del 14 de enero, leyeron las tres recusaciones presentadas y las manifestaciones de los recusados. Ninguno aceptó la recusación.

El concejal Sanabria no la aceptó, pero manifestó su impedimento, que el presidente del Consejo dijo se resolvería posteriormente.

Las recusaciones fueron resueltas de manera negativa sin haber practicado ninguna prueba, la omisión de resolver una recusación y un impedimento, así como la falta de motivación de la decisión que resolvió las recusaciones prueban la violación del debido proceso que le asiste como concursante¹.

FALLO DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El Juzgado en primera instancia, negó la acción de tutela en razón a que la vulneración al derecho fundamental de petición no se configuraba para la fecha de radicación de la acción de tutela, esto es (15 de enero de 2024), así las cosas, se torna improcedente; respecto de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a elegir y ser elegido, teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en el transcurso del concurso de méritos para designar al Personero Municipal de Neiva, es claro que el accionante cuenta con mecanismos judiciales idóneos a su disposición ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario natural en el cual podrá solicitar la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto.

Añadió que, el Juez Constitucional no está facultado para controvertir los actos administrativos, máxime considerando que se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los Jueces de lo Contencioso Administrativo².

IMPUGNACIÓN

El accionante, en el lapso pertinente, impugnó el fallo, argumentando, que solicitó la protección de 5 derechos entre ellos el derecho de petición, sobre peticiones de documentos e información elevadas *al Concejo dese el día 4 de enero de 2024, para fundamentar su reclamación a la primera entrevista*, que hasta el momento de radicación de la impugnación no habían sido entregados; manifiesta, *que estos documentos le deben ser entregados sin importar que los trámites legales se hayan agotado*, añade, que el Juez de primera instancia solo se refiere a la procedibilidad de la acción de tutela, olvidando que hay un derecho de petición vulnerado de manera flagrante, del día 6; por lo que solicitó se revoque el fallo para que se garantice los derechos de petición, debido proceso y a un trato igualitario³.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la C.N., es el mecanismo que le permite a toda persona a reclamar ante los jueces, en todo momento

¹ Cuaderno primera instancia, documento "002EscritoTutela"

² Cuaderno primera instancia, documento "018NIEGA DEB PROCESO, PETICIÓN"

³ Cuaderno primera instancia, documento "020Impugnacion"

y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en relación al derecho de petición, la doctrina constitucional, ha resaltado las siguientes y relevantes características:

a) El derecho de petición es fundamental; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine; f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, todas las solicitudes se deben resolver en 15 días, a excepción de aquellas que correspondan a solicitud de información o documentos, que tienen 10 días para ser resueltas; y las consultas, que tienen 30 días (ley 1755 de 2015)⁴.

A su vez, ha sostenido que, en relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, la doctrina constitucional se ha resaltado lo siguiente:

“(…) por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.⁵”(Subrayado del Juzgado)

Caso Concreto

Considera el accionante agredido su derecho fundamental al debido proceso, de participación, petición y trato igualitario motivado en la falta de respuesta a los derechos de petición interpuestos y las irregularidades a su consideración presentadas, en el transcurso del proceso para elegir al Personero Municipal de Neiva- Huila.

En el presente asunto, se evidencia, como lo indicó el Juzgado de la primera instancia que el derecho de petición fue activado por el promotor de la tutela el 5, 6 y 8 de enero de 2024, por lo tanto, había transcurrido un lapso de 6 días respecto del primer radicado, el 15 de enero de 2023 cuando fue repartida la presente acción constitucional, es decir, la parte convocante acudió a la jurisdicción de forma anticipada, para invocar protección a su derecho de petición, si en cuenta se tiene, que no había concluido el término legal para responder los mismos, según la regla general que rige este postulado constitucional.

Ello así, la respuesta pretendida por el accionante, está en términos de resolución, por lo que, el amparo del derecho de petición pretendido será denegado por prematuro.

⁴ Corte Constitucional ST 230 de 2007

⁵ Corte Constitucional ST 132 de 2018

De otra parte, se advierte que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad en relación a la pretensión de vulneración al debido proceso, en razón a que, el accionante cuenta con otras vías de defensa judicial disponibles ante la jurisdicción competente para resolver la posible controversia, amén que, la discusión de la elección del personero, aquí en debate, se centró por el descontento en la etapa de la entrevista, la que, precisamente por las quejas presentadas para ese estanco del concurso por el mismo actor, hubo de reprogramarse e invalidar la agotada en un primer momento, que era la objeto, se reitera, de disputa por el accionante en este amparo, y como se ve, que el mismo demandante constitucional participó en la segunda reprogramada por el Concejo de Neiva en Resolución 0002 de 2024,⁶ por lo que, la discusión en este ámbito del proceso de elección de marras, perdió el carácter de actualidad para ser discutida en sede de tutela, dado su carácter de acción subsidiaria de ésta.

Corolario de lo anterior, la posibilidad de intervención constitucional se encuentra limitada, cuando la controversia ha sido asignada por la ley al juez natural quien debe resolverla, y el debate pierde el carácter de actualidad, ello debido a que la acción de tutela debe entenderse como un mecanismo de protección alternativa, por lo que no se deben desconocer las acciones jurisdiccionales que estableció el legislador, salvo que se trate de un perjuicio irremediable, el que aquí, menos se acredita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: **CONFIRMAR**, el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, de fecha 23 de enero de 2024, dadas las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: **REMITIR** el expediente oportunamente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

Tecm

⁶ Concejo de Neiva Publicación de Resultados Finales de Entrevista para elección de Personero, de 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc63453446d9b66c7d28c46dc1fd0397b5865831da999c4a28ed7954b1a764e**

Documento generado en 04/03/2024 07:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>